

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00052 00

1. En los términos del artículo 604 del Código General del Proceso, no se acepta la caución prestada por la parte demandante, visible en el archivo 34, como quiera que no se constituyó como beneficiarios a los terceros que se vean afectados con la aplicación de la medida, en los términos ordenados en el ordinal 2° del auto calendado 9 de diciembre de 2021<sup>1</sup>. Se requiere a la parte interesada para que efectúe los correctivos necesarios, al paso, que se allegue suscrita por el tomador.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el aquí demandado fue notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no propuso excepciones.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en su condición de acreedor de RAFAEL SANTANA SANTANA, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares, en los términos del artículo 468 del Código General del Proceso.

Pese a que el demandado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 17 de enero de 2022<sup>3</sup>, estando una vez enterado del asunto no propuso excepciones (pdf. 32).

---

<sup>1</sup> Archivo 029

<sup>2</sup> Archivo 012

<sup>3</sup> Archivo 32.

Señala el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones y se hallan embargados los bienes gravados con hipoteca, tal como sucede en el presente asunto<sup>4</sup>, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVILDEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de RAFAEL SANTANA SANTANA.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate del bien objeto de garantía prendaría.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5de septiembre del 2013 de la Sala

---

<sup>4</sup> Archivo 30

Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto, para lo de su cargo.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0493e656088cd740447556534b3d7812264d0a1b5877879e916759540e8c5c3a**

Documento generado en 11/03/2022 10:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**